



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTENTICADA

ACUERDO DE PLENO.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/356/2021

Actor: Italiana Vázquez Morales, en
su calidad de Candidata a Primera
Regidora del Municipio de Tapalapa,
Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de veintisiete
de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/356/2021, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo
mención en contrario.)

1. Sentencia. El veintisiete de septiembre, el Pleno de este Tribunal
resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano que nos ocupa, cuyos efectos contenidos en la Consideración **Octava** de dicho fallo, son del tenor siguiente:

“...Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue la segunda regiduría otorgada al municipio de Tapalapa Chiapas, al ciudadano Anselmo Villareal López, candidato de la fórmula registrada en segundo lugar de la lista de regidurías que postuló el Partido Revolucionario Institucional para esa elección.

En caso de que exista una imposibilidad de que Anselmo Villareal López ocupe el cargo de regidor por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General del instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, deberá determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se le impondrá la multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$89.52, (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, haciéndose un total de \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para todos los efectos legales que haya lugar.
...” (Sic).

2. Firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) Sentencia firme. El seis de octubre, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a los actores. Mediante proveído de veintinueve de septiembre, se tuvo por recibido el oficio y copia certificada del acuerdo **IEPC/CG-A/234/2021**, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/356/2021.

ordenado en el fallo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de setenta y dos horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificando al accionante en la misma data.

c) Desahogo de la vista y turno a ponencia. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, al no dar contestación a la vista otorgada a la parte actora, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva; remitiéndose el sumario, mediante oficio **TEECH/SG/053/2023**, de nueve de febrero del año en curso.

d) Recepción de expediente. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/JDC/356/2021** y ordenó proceder con el análisis de las constancias que obran en autos.

e) Elaborar el proyecto de acuerdo colegiado. El mismo nueve de febrero de dos mil veintitrés, la magistrada instructora ordenó pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

Consideraciones.

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1,

fracción IV, 11, 14, 55, 69, 70, 71, 72, 126, y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante oficio de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; remitió copia certificada de la resolución IEPC/CG-A/234/2021, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en los autos del expediente en que se actúa.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/356/2021.

emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Al respecto, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta

obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva. Esto es así, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral, que debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno se ha cumplido.

¹ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/356/2021.

Razón que hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

“...Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue la segunda regiduría otorgada al municipio de Tapalapa Chiapas, al ciudadano Anselmo Villareal López, candidato de la fórmula registrada en segundo lugar de la lista de regidurías que postuló el Partido Revolucionario Institucional para esa elección.

En caso de que exista una imposibilidad de que Anselmo Villareal López ocupe el cargo de regidor por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General del instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, deberá determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se le impondrá la multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$89.52, (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, haciéndose un total de \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para todos los efectos legales que haya lugar.
...” (Sic).

Conforme a lo anterior, se precisa que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma y, en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se advierte de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, exhibió copia

certificada de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Acuerdo número IEPC/CG-A/234/2021, con lo que pretende acreditar el acatamiento del fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, concorde a los siguientes acontecimientos:

- 1) Se les notificó vía correo electrónico de la resolución de mérito a la autoridad responsable, así como a la parte actora, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno²; por lo que, mediante proveído de seis de octubre posterior, se declaró la firmeza de la sentencia y se tuvo por precluido el derecho de las partes de inconformarse sobre ella.³
- 2) Mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/234/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó asignar una Regiduría al Partido Revolucionario Institucional a nombre del ciudadano Ancelmo Villareal López, del Municipio de Tapalapa, Chiapas.⁴
- 3) Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, remitió a este copia certificada del Acuerdo número IEPC/CG-A/234/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

² Visible de la foja 127 a la 132, del expediente TEECH/JDC/356/2021.

³ Visible en la foja 182, del expediente TEECH/JDC/356/2021.

⁴ Visible de la foja 138 a la 153, del expediente TEECH/JDC/356/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/356/2021.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado acatamiento a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEEC/JDC/356/2021, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la misma ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

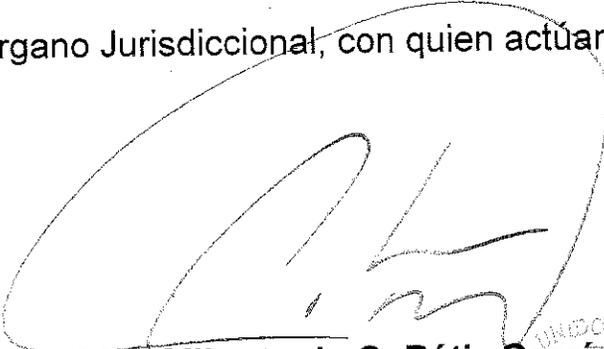
ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/356/2021, por los razonamientos citados en la consideración Tercera de este acuerdo colegiado.

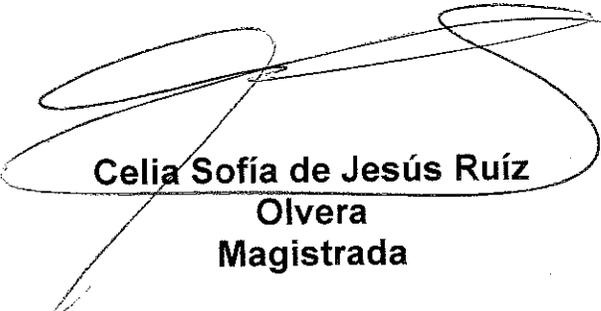
Notifíquese, personalmente con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a la parte **actora**, indistintamente, al correo electrónico: secretariajuridicapri2017@hotmail.com; y, **por oficio**, con copia certificada del mismo a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

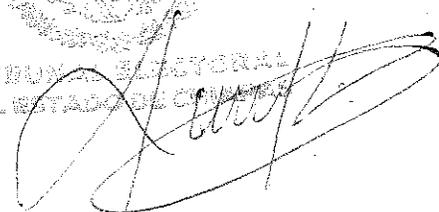
Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero, y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de Ley





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/356/2021.

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/356/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintitres.

ACTUALIZACIONES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

